



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
DERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-379/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ, ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN,
HEBER XOLALPA GALICIA

COLABORÓ: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el partido político MORENA, a través de Gabriel Onésimo Zúñiga Obando en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.¹

El partido actor impugna la sentencia de veintiocho de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los recursos de inconformidad TEV-RIN-239/2021, TEV-RIN-254/2021

¹ En adelante se podrá citar como OPLEV.

y TEV-RIN-273/2021, acumulados, en la que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Coahuilán, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	11

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por el partido político MORENA, debido a que no se satisface el requisito de procedencia consistente en la determinancia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación. Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-379/2021

Electoral se reanudaron las resoluciones de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.²

2. Inicio del proceso electoral local. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante sesión celebrada por el Consejo General del OPLEV, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para la renovación de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos en el estado de Veracruz.

3. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno³ se llevó a cabo la jornada electoral.

4. Solicitud de atracción de sesión de cómputo. El ocho de junio, el 039 Consejo Municipal del OPLEV con sede en Coahuatlán solicitó al Consejo General de dicho instituto electoral local la atracción del cómputo municipal de ese ayuntamiento.

5. Facultad de atracción. El nueve de junio, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG290/2021⁴ por el que se aprobó ejercer la facultad de atracción para realizar el cómputo de la elección de ediles del ayuntamiento de Coahuatlán, Veracruz.

6. Sesión de cómputo, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. El quince de junio, el Consejo General del OPLEV inició la sesión del cómputo de la elección antes referida y,

² El cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

³ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden a la presente anualidad, salvo que se precise una distinta.

⁴ Consultable en la página electrónica: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG290-2021.pdf>

una vez fenecido, declaró la validez y entregó la constancia de mayoría relativa a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

7. Recursos de inconformidad. El dieciséis de junio, los partidos políticos Cardenista, Redes Sociales Progresistas y del Trabajo interpusieron sendos recursos de inconformidad en contra de los actos precisados en el punto que precede. Dichos recursos fueron radicados en el tribunal electoral local con las claves de expediente TEV-RIN-239/2021, TEV-RIN-254/2021 y TEV-RIN-273/2021, respectivamente.

8. Sentencia impugnada. El veintiocho de agosto, el tribunal responsable emitió sentencia en la que determinó acumular los recursos indicados y confirmar los actos impugnados.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. Demanda. El dos de septiembre, el partido político MORENA, por conducto de Gabriel Onésimo Zúñiga Obando en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del OPLEV, promovió juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la sentencia precisada en el punto anterior.

10. Recepción y turno. En la misma fecha se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación; al día siguiente, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JRC-379/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-379/2021

magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

11. Escrito de comparecencia. El cinco de septiembre se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio 6645/2021 por el que el secretario general de acuerdos del Tribunal Electoral de Veracruz remitió las constancias respectivas a la publicación del presente medio de impugnación en los estrados de dicho tribunal, así como un escrito por el que el Partido Acción Nacional, a través de Rubén Hernández Mendiola en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con los resultados de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Coahuatlán, de la referida entidad federativa; y b) por territorio, toda vez que el estado referido forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Improcedencia

14. Esta Sala Regional considera que la demanda que da origen al presente medio de impugnación debe desecharse en términos del artículo 9, apartado 3, en relación con el 86, apartado, 2, de la ley general de medios, porque la violación reclamada no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección, prevista en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la ley citada, como a continuación se explica.

15. De conformidad con el precepto referido, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, entre otros aspectos, **puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.**

⁵ En lo sucesivo podrá citarse como constitución federal.

⁶ En adelante podrá indicarse como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-379/2021

16. Exigencia que es acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, las cuales puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

17. Ello es así, puesto que se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los Estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

18. Al respecto, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en causa o motivo suficiente para provocar una alteración o cambio substancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones, tal como se establece en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN**

EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"⁷.

19. En el caso, como se precisó en el proemio de esta ejecutoria, el partido actor impugna la sentencia de veintiocho de agosto, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los expedientes TEV-RIN-239/2021 y acumulados, relativa a la elección de integrantes del ayuntamiento de Coahuilán en la citada entidad federativa.

20. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, las violaciones que aduce el actor no son trascendentes para el resultado de la elección, debido a que su planteamiento consiste en que el tribunal electoral local vulneró los principios de exhaustividad, legalidad, debido proceso, así como el derecho de acceso a la justicia, pero sin especificar las razones concretas por las que considera se efectuó dicha transgresión.

21. A partir de dicho planteamiento, se advierte que su pretensión final consiste en revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección controvertida y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa respectiva.

22. Sin embargo, la ineficacia de su pretensión radica en que no expone argumento alguno que permita identificar la manera o forma en que el presente asunto es determinante para el proceso electoral o los resultados de éste o bien, que implique una denegación de justicia,

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-379/2021

ya que el partido actor se limita a realizar manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que no especifican trasgresión alguna.

23. Así, lo que se controvierte en el presente medio de impugnación no es trascendente para el resultado de la elección.

24. Ahora bien, no pasa inadvertida la solicitud planteada en los puntos petitorios TERCERO y CUARTO de la demanda federal, por la que el partido actor solicita la revocación de la constancia de mayoría, la declaración de validez y los resultados de la elección, pero hace referencia a que dichos actos corresponden al municipio de Villa Aldama en Veracruz.

25. De ahí que sea improcedente atender o emitir algún pronunciamiento respecto a dicha solicitud, puesto que la elección municipal atendida en el acto impugnado corresponde al Ayuntamiento de Coahuatlán en Veracruz.

26. En ese orden, al no existir argumentos dirigidos o encaminados a conseguir la nulidad de la elección municipal del Ayuntamiento precisado, esta Sala Regional considera que la demanda presentada por el actor carece de sustancia en virtud de la inviabilidad de lograr la pretensión del demandante, lo que resulta insuficiente para trascender al resultado final de la elección y, por tanto, torna improcedente el presente juicio.

27. En ese orden de ideas, al quedar evidenciado que la violación reclamada en el presente asunto no es determinante para el resultado de la elección, lo procedente es **desechar de plano de la demanda.**

28. Por otro lado, no pasa inadvertido el escrito presentado por el Partido Acción Nacional por el que pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio, no obstante, dado el sentido de este fallo, se considera innecesario realizar pronunciamiento alguno.

29. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

30. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político MORENA.

NOTIFÍQUESE: de **manera personal** al partido actor y al compareciente; de **manera electrónica o mediante oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y al OPLEV, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados, tanto físicos como electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-379/2021

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.